SENTENCIA DEL 8 DE JUNIO DE 2011, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 5 de octubre de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ocean World, S. A.
Abogados:	Licdos. Jesús Salvador García Tallaj, Alexander Caba Cruz y Licda. Jeanine Gisel Santos Blanco.
Recurrido:	Juan Carlos Morales Capella.
Abogados:	Licdos. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena P.

SALA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 8 de junio de 2011.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ocean World, S. A., sociedad anónima debidamente constituida, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en las oficinas administrativas del parque "Ocean World" sito en Playa Cofresí, del municipio y provincia Puerto Plata, debidamente representada por el presidente de su consejo de directores, Ludwig Alfred Meister, nacional de Las Bahamas, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad núm. 001-1784090-0, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jesús Salvador García Tallaj, por sí y por el Lic. Alexander Caba Cruz, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, que termina de la siguiente manera: "Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al ministerio público por ante los jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Jesús S. García Tallaj y Jeanine Gisel Santos Blanco, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2007, suscrito por los Licdos. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena P., abogados del recurrido, Juan Carlos Morales Capella;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los

cuales la República Dominicana es signataria, la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de marzo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto el auto dictado el 24 de marzo de 2011, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda en cobro de pesos, auto y conversión en hipoteca judicial definitiva intentada por Juan Carlos Morales Capella contra Deep´n Down Discovery, S. A., hoy denominada (Ocean World, S. A.), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 27 de diciembre de 2006, una sentencia que en su dispositivo expresa: "**Primero:** Rechazar el pedimento de sobreseimiento sine die, formulado por la entidad Deep´n Down Discovery, S. A., hoy denominada (Ocean World, S. A.); por improcedente y mal fundada, y carente de base legal, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acogiendo las conclusiones vertidas por el señor Juan Carlos Morales Capella, por estar bien fundadas en derecho, y en cambio rechazando las conclusiones vertidas por la entidad Deep´n Down Discovery, S. A., hoy denominada (Ocean World, S. A.), al amparo de las razones hechas constar en el cuerpo de la presente sentencia, y en consecuencia condenando a esta última a pagar en provecho del señor Juan Carlos Morales Capella, tan pronto se le notifique la presente sentencia, la suma de trescientos noventa y nueve mil quinientos sesenta dólares norteamericanos con veintinueve centavos (US$399,560.29), o su equivalente en pesos oro dominicanos, a razón de cómo prime la tasa del mercado; **Tercero:** Rechaza por improcedente y mal fundado, el pedimento de condenación de astreinte, formulado por el señor Juan Carlos Morales Capella, por considerarlo innecesario para el presente caso, y fundado en las razones expuestas precedentemente; **Cuarto:** Rechaza por igual, el pedimento de convertibilidad de hipoteca judicial provisional a definitiva, formulado por el señor Juan Carlos Morales Capella, ya que ello no compete a este tribunal, conforme establece el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, y por igual, rechaza pronunciarse en esta sentencia sobre el pedimento de cancelación de hipoteca judicial provisional, pues ello será objeto de fallo en otra instancia aperturada al efecto; **Quinto:** Condena a la entidad Deep´n Down Discovery, S. A., hoy denominada (Ocean World, S. A.), al pago de un interés mensual de un tres (3%) por ciento, sobre el monto de trescientos noventa y nueve mil quinientos sesenta dólares norteamericanos con veintinueve centavos (US$399,560.29), y a partir de la demanda en justicia, en atención a lo que al efecto prevé el artículo 1153 de Código Civil dominicano, y a título de indemnización complementaria o suplementaria; **Sexto:** Declara la presente sentencia ejecutoria de pleno derecho, sobre la totalidad de los montos contenidos en la presente parte dispositiva, exceptuando las costas del proceso, ya que hay promesa reconocida, sin prestación de fianza y no obstante la interposición de cualquier recurso que contra la misma se interpusiere y al amparo de las razones arriba señaladas; **Séptimo:** Condena a la entidad Deep´n Down Discovery, S. A., hoy denominada (Ocean World, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Basilio Guzmán R., quienes afirmaron estarlas avanzando íntegramente"; b) que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, rindió el 05 de octubre de 2007 el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Declarar bueno y válido, en cuanto a la

forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Ocean World, S. A., en fecha cuatro (4) del mes de enero del año dos mil siete (2007), mediante el acto número 04/07, del ministerial Nehemias De León Álvarez, de generales que constan, por haberse incoado en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de que se trata, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condenando a la entidad Ocean World, S. A., al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción y provecho a favor de los licenciados Rafael Carlos Balbuena Pucheu y Basilio Guzmán R., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que en su memorial la recurrente propone los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 48, 54 y 56 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código Civil. Errónea aplicación de los artículos 1174 y 1181 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil; **Sexto Medio:** Falsa aplicación del principio de la inmutabilidd del proceso; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal";

Considerando, que la recurrente en el primer medio de su recurso alega, en síntesis, que al dictar la sentencia recurrida, la corte a-qua ha violentado, en perjuicio de Ocean World, S. A., el principio de contrariedad, toda vez que el único medio de prueba aportado por las partes en litis lo fue de naturaleza documental, quedando la corte a-qua obligada a prestar especial atención al citado principio de contrariedad al momento de rendir su decisión; que resulta un deber propio de los jueces circunscribir la fundamentación de sus decisiones al resultado de los debates y de los elementos de convicción aportados de manera pública y contradictoria, debiendo abstenerse de tomar en consideración elemento alguno que no hubiese sido sometido convenientemente a la contradicción de la parte a la que se le opone; que la corte a-qua incurrió en el vicio de violación al derecho de defensa de Ocean World, S. A., por dos razones primordiales (i) ignorar, al momento de estatuir y sin justificación alguna, los documentos válidamente depositados por Ocean World, S. A. en apoyo de sus pretensiones, y (ii) por tomar en consideración y de hecho fundamentar su decisión en base a documentos depositados por el señor Juan Carlos Morales Capella, sin que los mismos se hubieran comunicado en tiempo hábil a la ahora recurrente, en franca violación al principio de contrariedad que rige los debates judiciales, en procura de la conservación de la equidad e imparcialidad con la que debe impartirse justicia; que la corte a-qua ponderó documentos que no le fueron depositados por ninguna de las partes. Esto puede comprobarse del simple cotejo del inventario de piezas documentales depositadas por Ocean World, S. A., y de la propia sentencia núm. 627-2007-0067, ahora recurrida;

Considerando, que la parte recurrente sustenta el señalado vicio en dos aspectos, el primero, en que la corte a-qua "fundamentó su decisión en base a documentos depositados por el señor Juan Carlos Morales Capella, sin que los mismos se hubieran comunicado en tiempo hábil a la ahora recurrente"; que para que exista violación al derecho de defensa es necesario que la parte que así lo invoca esté en condiciones de probar en qué aspectos sus derechos fueron conculcados, lo que no ha ocurrido en la especie, toda vez que consta en la sentencia impugnada que "resulta improcedente el descarte de dichas piezas por haberse depositado fuera de plazo. En tal sentido, la corte considera que en lo referente al depósito de fecha 3 del mes de mayo del año dos mil siete (2007), hecho por el señor Juan Carlos Morales Capella, en la Secretaria de esta corte, dicho depósito le fue notificado por acto de alguacil a los abogados de la recurrente, al día siguiente de su depósito. De manera que trascurrió desde el día cuatro (4) hasta el día 20 del mes de mayo de 2007, fecha de la audiencia al fondo, un tiempo más que prudente para que dichos documentos fueran examinados por la parte de que se trata"; que, en consecuencia, un examen de la sentencia impugnada revela que ante la corte a-qua fueron respetados en la instrucción de

la causa, la publicidad y contradicción del proceso, habiéndose dictado la sentencia en base a los documentos sometidos al debate y puestas las partes en condiciones de discutirlos;

Considerando, que en el otro aspecto del medio examinado la hoy recurrente le atribuye al fallo impugnado la transgresión de su derecho de defensa, basándose en que la corte a-qua "ponderó documentos que no le fueron depositados por ninguna de las partes"; que dado el carácter auténtico, hasta inscripción en falsedad, de las enunciaciones contenidas en las sentencias regularmente dictadas, consta, también, en el fallo impugnado que dicha jurisdicción de alzada examinó los documentos que fueron depositados por ambas partes, indicándose en detalle cuales fueron aportados por cada uno de los litigantes, hecho este que le permitió tomar la decisión hoy recurrida, razones por las cuales y, en adición a las consideraciones expuestas, procede desestimar el medio de casación ahora analizado;

Considerando, que, en apoyo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce, en resumen, que en nuestro sistema jurídico, para que la prueba literal pueda ser admitida y constituir un medio fundamental para la decisión de una controversia, no basta que los documentos que se hagan valer sean depositados como lo establecen los artículos 49 y 50 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, lo que tampoco hizo Juan Carlos Morales Capella, en la especie, sino que es necesario, además, que éstos sean depositados en original o en una forma que permita a la parte demandada plantear correctamente sus medios de defensa y al tribunal ponderar su legitimidad y legalidad, lo que no suplen los documentos en simple fotostática como los que obran en apoyo de esta demanda; que, consecuentemente, tales piezas deben ser descartadas del debate por constituir éstas los únicos medios de prueba aportados en sustento de las pretensiones de la demanda en la especie, por lo que la misma debe ser rechazada por improcedente y mal fundada, sin que se examine siquiera el fondo de la contestación planteada; que la corte a-qua para dictar su fallo se fundamentó en documentos que le fueron depositados en mera fotocopia, sin estar certificados por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, ni estar visto los originales por la secretaria de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Considerando, que, como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien el contenido de las mismas y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes; que, en la especie, la corte a-qua retuvo los hechos incursos en los documentos depositados en fotocopias, aportados regularmente al plenario y aceptados como prueba útil por dicha corte, respecto de la existencia del crédito y su concepto invocados por el hoy recurrido, estimando plausible su valor probatorio y rechazando la impugnación de los mismos que opusiera la actual recurrente; que, en efecto, la corte a-qua pudo comprobar y retener, que los documentos depositados en copia, contrario a lo que alega la parte recurrente, si estaban certificados previa compulsa con sus originales, por Carmen Lucía González, en su condición de secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en donde se encontraba pendiente de fallo una demanda en nulidad de convención planteada entre las partes; que resulta evidente en la sentencia impugnada que ese cotejo de documentos sólo constituyó un elemento de juicio que vino a fortalecer el convencimiento expuesto por los jueces del fondo, de que era improcedente desconocer el contenido de tales fotocopias, referentes a la existencia y al concepto del crédito en cuestión, cuya versión medular, como se ha expresado, nunca fue rebatida por dicha parte; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, como sustento de su tercer medio de casación, la recurrente invoca, básicamente, que el auto núm. 271-2006-15, no autorizó al señor Juan Carlos Morales Capella a otra cosa que no fuera a "Trabar Hipoteca Judicial Provisional sobre los bienes muebles de Deep'n Down Discovery, S.

A."; que Ocean World, S. A. entendía que, en esas condiciones, la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata iba a rechazar cualquier inscripción que le requiriese el señor Juan Carlos Morales Capella en virtud del indicado auto, sin embargo, en fecha veintitrés (23) de febrero del año dos mil seis (2006), la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata inscribió a requerimiento del señor Juan Carlos Morales Capella y en virtud del malogrado auto núm. 271-2006-15, una hipoteca judicial provisional sobre la Parcela núm. 201-002.2609 del Distrito Catastral núm. 9 del Departamento de Puerto Plata, propiedad de Ocean World, S. A.; que, habiendo ya demandado el 17 de abril del año dos mil seis (2006) la validación de la referida medida, cuya inscripción fue cancelada en fecha 24 de abril del año dos mil seis (2006) por la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata, el señor Juan Carlos Morales Capella, por órgano de su abogado apoderado, en fecha 4 de mayo del año dos mil seis (2006), le solicita al Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que proceda a corregir el Auto núm. 271-2006-15; que el mismo día de la solicitud, dicho Juez dicta su auto núm. 271-2006-50 acogiéndola; que, en la especie, se conoció en primer grado la validación de una medida conservatoria trabada en virtud de un auto erróneo, el núm. 271-2006-15 citado, luego de que ha expirado el término de su vigencia;

Considerando, que en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia de primer grado se dispone lo siguiente: "Rechaza por igual, el pedimento de convertibilidad de hipoteca judicial provisional a definitiva, formulado por el señor Juan Carlos Morales Capella, ya que ello no compete a este tribunal, conforme establece el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, y por igual, rechaza pronunciarse en esta sentencia sobre el pedimento de cancelación de hipoteca judicial provisional, pues ello será objeto de fallo en otra instancia aperturada al efecto";

Considerando, que Juan Carlos Morales Capella le solicitó a la corte a-qua confirmar en todas sus partes la sentencia del primer juez, la cual decide sobre el crédito por él reclamado, pero, como se ha señalado precedentemente, también, rechaza el pedimento relativo a la validez de la hipoteca judicial provisional de referencia, en razón de que dicha jurisdicción constató que estaba abierta una instancia por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, precisamente, para dirimir lo concerniente a éste último aspecto; que, siendo esto así, tal y como alega el recurrido, la recurrente carece de interés jurídico para cuestionar el fallo impugnado en cuanto a que la corte a-qua confirmara el rechazo de la conversión de la hipoteca judicial provisional a definitiva, pues esa decisión sólo le favorecía a ella, sin que quien resultó perjudicado con esa decisión, es decir, Morales Capella, hiciera algún reparo u observación al respecto; que, en consecuencia, la jurisdicción a-qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que el medio propuesto por la recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente, en su cuarto medio arguye, fundamentalmente, que de la lectura del referido contrato de promesa de venta se desprende el hecho de que la exigibilidad del crédito que dice tener el hoy recurrido se encuentra sujeta, bajo condición suspensiva, a que Ocean World, S. A. retirara de las oficinas del Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata los certificados de títulos definitivos que resultaran de someter a la aprobación del Tribunal de Tierras, los trabajos de deslinde y refundición, tal y como fue acordado entre las partes; que si Ocean World, S. A. no retiraba el certificado de título después de haberle sido notificada su disponibilidad para entrega, cosa que nunca hizo Juan Carlos Morales Capella, quedaban a su disposición todas las vías de derecho que considerase oportunas para proceder, pero dicho señor optó por prevalecerse de su relación de parentesco con la Registradora de Títulos del Departamento de Puerto Plata para hacerse entregar el certificado de título de marras, sin importar que no tenía poder de representación alguno a nombre de Ocean World, S. A., y luego

depositarlo en la oficina de los representantes legales de ésta; que esa actuación ilegal fue reprendida por los abogados de la recurrente, quiénes en conocimiento y cumplimiento de la teoría de la autonomía de la voluntad, las cláusulas de los contratos firmados entre partes y más aún los reglamentos administrativos que regulan la entrega de los certificados de títulos por los Registradores de Títulos, procedieron a remitir al Tribunal Superior de Tierras dicho título; que a la fecha, Ocean World, S. A. no ha retirado dicho Certificado de Título del Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata, por lo que el supuesto crédito reclamado por Juan Carlos Morales Capella aún no es exigible, concluyen los alegatos del medio bajo estudio;

Considerando, que, sobre el particular, en la sentencia impugnada se hace constar que "en las páginas 16 a la 20, inclusive, del escrito de fundamentación de conclusiones de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil siete (2007), sometido por la recurrente en apoyo de sus pretensiones en justicia, dicha parte implícitamente reconoce la existencia del crédito, pero invoca contra su exigibilidad, la existencia de una condición suspensiva, y que es la contenida en la página 3, párrafo II del artículo II, del contrato de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003). De ahí que, entiende la corte, dicha parte está aceptando la existencia del crédito, más no su exigibilidad por el momento; que, en relación a esto último, y superado ese primer punto, esta corte entiende, en primer orden, que la señalada condición contractual fue regularmente satisfecha por el señor Juan Carlos Morales Capella, mediante el depósito, en fecha 14 del mes de junio del año 2005, en la oficina García Tallaj & Asociados, el certificado de título que avalaba la propiedad de los indicados inmuebles, en provecho de la entonces entidad Deep'n Down Discovery, S. A., hoy denominada Ocean World, S. A., con lo cual quedaba cumplido lo convenido en la página 3, párrafo II del artículo II de la convención de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), y en segundo lugar, que al cumplirse dicha condición, automáticamente la obligación de pagar lo adeudado se hacía exigible, en los términos contractualmente convenida" (sic);

Considerando, que en el párrafo II del artículo 2, del contrato de venta de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), suscrito entre Juan Carlos Morales Capella y Deep`n Down Discovery, S. A. (hoy Ocean Word, S. A.) se pactó lo siguiente: "La suma restante, es decir, el equivalente en pesos oro dominicano (RD$) a la suma de un millón trescientos diecinueve mil setecientos noventa y ocho dólares estadounidenses con veinte centavos (US$1,319,798.20), será exigible, a los quince (15) días de la fecha en que la compradora retire del Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata los certificados de títulos definitivos que resulten de someter a la aprobación del Tribunal de Tierras, los trabajos de deslinde y refundición que ha sugerido la agrimensora contratista Nayibe Chabebe de Abel, respecto de los inmuebles descritos en la parte capital del artículo Primero, precedente" (sic);

Considerando, que, si bien es cierto que en el contrato de referencia se estipuló que el pago de la última cuota del precio de la venta se haría exigible 15 días después de que la compradora retirara del Registro de Títulos el certificado de título definitivo, no es menos cierto que el hecho de que Juan Carlos Morales Capella retirara dicho certificado sin la debida autorización de la compradora, actual recurrente, no es óbice para estimar cumplida la obligación contraída por él, en el sentido de diligenciar la obtención a favor de la compradora del Certificado de Titulo definitivo del inmueble vendido, toda vez que el mismo fue depositado por dicha parte (Morales Capella) en la oficina "García Tallaj & Asociados", abogados constituidos y apoderados especiales de la hoy recurrente, tal y como ella misma afirma en su memorial de casación; que en el artículo 4 del indicado contrato de venta se hace figurar que la recurrente hizo formal elección de domicilio para la entrega válida de toda comunicación judicial o extrajudicial relacionada con dicho contrato en la señalada oficina de abogados; que, siendo esto así, a la compradora sólo le restaba cumplir con su obligación de pago, pues la alegada falta de Juan Carlos

Morales Capella no justifica, en modo alguno, el incumplimiento de pago de la compradora, ya que con el retiro y posterior entrega del indicado certificado de título, lo que se pretendía era que dicha compradora lo tuviera a su disposición como corresponde, y eso fue precisamente lo que hizo el recurrido al depositarlo en el bufete de los abogados de su compradora; que, por tales motivos, es procedente desestimar el medio bajo estudio;

Considerando, que la parte recurrente en sus medios casacionales quinto y sexto, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, de manera sucinta expresa que la corte a-qua ha violado el artículo 1599 al entender que el crédito sí existe y que el mismo es bueno y válido, sobre todo porque para esto se basa en las declaraciones expuestas por Juan Carlos Morales Capella, dándole todo valor y crédito solamente a los documentos depositados por éste sin ponderar aquellos documentos depositados por la parte recurrente, Ocean World, S. A., mediante los cuales se prueba el vínculo de la enmienda 2 con la promesa y más aún la seriedad de la demanda que, en nulidad de todas las convenciones existentes con Juan Carlos Morales Capella ha lanzado Ocean World, S. A. y que se encuentra pendiente de fallo ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; que, en tal sentido, se hace oportuno presentar al tribunal el orden cronológico que podrá probar y constatar, el momento en el que la parte recurrente no se había percatado, actuando siempre de buena fe, del error en la venta, toda vez que la misma versaba sobre la cosa de otro; que, asimismo, alega la recurrente, el principio del litigio fue la demanda en nulidad de promesa de venta iniciada por Ocean World, S. A. y no la de validación de las medidas precautorias intentadas por Juan Carlos Morales Capella, como erróneamente estableció la corte a-qua, toda vez que no ponderó los documentos depositados por la ahora recurrente, Ocean World, S. A., como se ha establecido en otra parte del presente memorial; que la teoría de la inmutabilidad del proceso, es una teoría que consagra la prohibición de que una vez iniciado un proceso el mismo sea fallado, o pretenda una de las partes sea fallado, en virtud de un objeto que difiere de lo que fue el medio introductivo de instancia; que, en la especie, hay una clara falsa aplicación del principio de la inmutabilidad del proceso, cuando la corte a-qua atribuye la génesis procesal del litigio a la demanda en cobro de pesos y validez de hipoteca judicial provisional interpuesta por la parte recurrida en fecha 16 de abril de 2007, en lugar de la demanda en nulidad de la promesa de venta de fecha 26 de octubre de 2000 y sus enmiendas;

Considerando, que la corte a-qua para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto aquí examinado, expuso que "esta corte ha formado su convicción en el sentido de que, habiéndose iniciado el litigio de que se trata como un cobro de pesos y validez de medidas conservatorias, dicho litigio ha de permanecer inmutable, salvo las alteraciones limitativamente permitidas por la ley, en atención al principio procesal de la inmutabilidad del litigio, el cual se encuentra constitucionalmente vinculado, además, al derecho de defensa. Del mismo modo, que no habiendo el órgano a-quo fusionado la demanda en nulidad de convención, promovida por la ahora recurrente, entidad Ocean World, S. A., ya sea a pedimento de parte o de oficio, con la demanda en cobro de pesos objeto del presente recurso de apelación, y no habiendo sido fallada la demanda en nulidad de convención por el dicho órgano, mal podría esta corte estatuir sobre algo de lo que no ha sido apoderada, pues estaría violando en perjuicio de la recurrida, el principio del doble grado de jurisdicción, que no permite más excepciones, como se dijo, que las legalmente establecidas";

Considerando, que, conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso y del objeto de la demanda, como regla general deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, tendiente al objeto que éste persigue,

lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, y mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda original;

Considerando, que el hoy recurrido lanzó su demanda en cobro de pesos y conversión de hipoteca judicial provisional en definitiva, la cual culminó por ante los jueces del fondo, con la sentencia hoy atacada, en base a que la actual recurrente le adeudaba parte del precio pactado en la venta de referencia, enmarcando su acción en el ámbito jurídico correspondiente a ese proceso, el cual es muy distinto conceptual y jurídicamente a un litigio en nulidad de contrato de venta, basado en el artículo 1599 del código civil, como posteriormente alegó la demandada original y correctamente fue rechazado por la Corte a qua, según se ha visto; que, en consecuencia, los medios analizados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el séptimo y último medio de casación la recurrente expresa que la corte a-qua, en su numeral séptimo (7mo.) de la página ocho (8) de la sentencia atacada ahora en casación, detalla cabalmente todos los documentos que sirvieron de fundamento para la convicción a que arribó cuando dictó dicha decisión; que la corte a-qua dejó de ponderar casi todos los documentos depositados por Ocean World, S. A., los que de haberlos examinado se hubiese formado un criterio jurídico distinto de aquél que arrojó mediante su sentencia núm. 627- 2007-0067; que, en este sentido, en la página 27 de la sentencia núm. 627-2007-0067, la corte a-qua indica que "después de un estudio ponderado de los documentos aportados por ambas partes, en ocasión del presente recurso"; que es necesario que nuestra Suprema Corte de Justicia como tribunal de alzada, tenga a bien conocer lo siguiente: que en fecha ocho (8) de marzo del año dos mil siete (2007), la recurrente Ocean World, S. A. depositó bajo inventario ante la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, un legajo de sesenta y ocho (68) documentos para ser evaluados por la Corte a-qua, sin que estos fuesen ponderados al momento de estatuir sobre los méritos del recurso elevado ante ella por Ocean World, S. A.; que es preciso significar la importancia que para la debida solución judicial de este caso tiene el hecho de que la corte a-qua ponderase aquellos documentos depositados por Ocean World, S. A. en tiempo hábil y que no fueron tomados en consideración al momento de que se dictó la decisión recurrida ahora en casación; que por medio de esos documentos, especialmente por el acto núm. 319/2005, se puede comprobar que las actuaciones del recurrido se iniciaron con posterioridad a las inicididas por la recurrente; que de esto se infiere fácilmente al hacer un análisis comparativo, aduce la recurrente, fecha de las actuaciones de la demanda en declaratoria de nulidad de promesa de venta de inmuebles que ha interpuesto Ocean World, S. A. data del 6 de septiembre de 2005, mientras que la demanda en cobro de pesos intentada por el señor Juan Carlos Morales Capella, fue lanzada en fecha 16 de abril de 2006;

Considerando, que ha sido jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia, que no se puede deducir en casación ningún agravio contra lo decidido por los jueces de fondo sobre el fundamento de que han ponderado mal el valor y eficacia de las pruebas producidas en el debate; que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron, en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis sometidos a su escrutinio; que tales comprobaciones constituyen cuestiones de hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, salvo el caso de desnaturalización, sujeta al poder de verificación de este alto tribunal de justicia; que un análisis en ese mismo sentido, supone que para que exista una desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no estuviera justificada por otros motivos, en hecho y en derecho, lo que no acontece en este caso; que, por consiguiente, éste último medio argüido por la recurrente debe ser rechazado;

Considerando, que, por otro lado, la sentencia impugnada, al rechazar el recurso de apelación en cuanto al fondo, confirma implícitamente en todas sus partes la decisión del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo ordinal quinto reza del siguiente modo: "Condena a la entidad Deep`n Down Discovery, S. A., hoy denominada Ocean World, S. A. al pago de un interés mensual de un tres (3%) por ciento, sobre el monto de Trescientos Noventa y Nueve Mil Quinientos Sesenta Dólares Norteamericanos con Veintinueve Centavos (US$399,560.29), y a partir de la demanda en justicia, en atención a lo que al efecto prevé el artículo 1153 del Código Civil dominicano, y a título de indemnización complementaria o suplementaria" (sic);

Considerando, que el artículo 1153 del código civil establece que en las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el incumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación a los intereses señalados por la ley…"; que en nuestro ordenamiento jurídico la Orden Ejecutiva 312 de 1919 instituía el uno por ciento (1%) mensual como interés legal;

Considerando, que el artículo 91 del Código Monetario y Financiero o Ley núm. 183-02, derogó expresamente la referida Orden Ejecutiva en lo concerniente al 1% mensual como interés legal y el artículo 90 del mencionado código, derogó de manera general todas las disposiciones legales o reglamentarias en cuanto se opusiesen a lo dispuesto en dicha ley, por lo cual no existe en la actualidad, por haber desaparecido, el interés legal preestablecido, dejando el legislador en libertad a los contratantes para concertar el interés a pagar en virtud de cualquier contrato, cuando establece el artículo 24 del citado código monetario que las tasas de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera, serán determinadas libremente entre los agentes del mercado;

Considerando, que el estudio de la sentencia, y de los documentos a que ella se refiere, revelan que al momento de la interposición de la demanda original por ante el Juzgado de Primera Instancia en fecha 17 de abril de 2006, la Orden Ejecutiva núm. 312, que establecía el interés legal al 1% mensual, había sido derogada, por lo que procede casar, por vía de supresión y sin envío, la parte de la sentencia impugnada que condena al recurrente al pago de un interés mensual de un tres por ciento (3%), por carecer el mismo de sustentación legal y, por ende, de validez;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene en sus demás aspectos una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley ha sido correctamente aplicada en el presente caso, por lo que y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 5 de octubre de 2007, únicamente en lo concerniente a la condenación de la recurrente al pago de un interés mensual de un tres por ciento (3%), sobre la condenación principal, por los motivos expuestos; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el recurso de casación intentado por Ocean World, S. A. contra la referida sentencia, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Tercero:** Condena a la recurrente, Ocean World, S. A., al pago de las costas procesales, sólo en un setenta y cinco por ciento (75%) de su importe total, con distracción de ellas en provecho de los Dres. Basilio Guzmán R. y Rafael Carlos Balbuena, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 8 de junio de 2011, años 168º de la Independencia y 148º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.